



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00065-00
PROCESO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE	GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA
CONVOCADO	CENTRAL URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2019, planteada en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Gustavo Ernesto Rondón Ayala a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E y el consecuente pago de los dineros adeudados por su ejecución profesional, sumado a los intereses moratorios causados desde que se hizo efectiva la obligación hasta el momento en que se verifique el pago.

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, las partes lograron un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado al señor Gustavo Ernesto Rondón relativo a la prestación de sus servicios profesionales a la Central de Urgencias para el mes de abril de 2016 y la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de honorarios de abogado.

2. CONSIDERACIONES

**2.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA**

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o

jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁴

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la parte actora obtener el pago por parte de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E del valor adeudado referente al pago de sus servicios profesionales prestados en el mes de abril de 2016 en virtud del contrato de prestación de servicios No. 59 del 1 de marzo de 2016, así como también del pago de honorarios de abogado y los correspondientes intereses moratorios causados.

Así las cosas, esta agencia judicial pasará a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaran los extremos procesales.

2.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar que las partes involucradas en el acuerdo conciliatorio son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo establece el memorial poder que obra en el expediente otorgado por el señor Gustavo Ernesto Rondón al abogado Fabio Augusto Gómez Martínez, en donde se evidencia, además, la facultad para conciliar (Fl. 2).

En igual sentido, la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E a través de su Representante Legal, el señor Tomas Leonardo Moreno Ladino, quien allegó copia del acta de posesión No. 012 del 2 de enero de 2020, otorgó poder a la abogada Ana María Lozano Lozano

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

para actuar en defensa de los intereses de la entidad, incluyendo para ello la facultad de conciliar. (FIs 56-59).

2.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos que fuesen enunciados en el acuerdo, se tiene que la conciliación en estudio versó sobre un valor adeudado por la entidad hospitalaria al señor Rondón Ayala con relación a los servicios profesionales prestados por este en el mes de abril de 2016 en cumplimiento del contrato No. 059 del 1° de marzo de 2016, es decir que dicha conciliación involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciabiles, debiéndose concluir que los derechos discutidos son transigibles, por lo que son objeto de conciliación, según el artículo 2° del Decreto 1818 de 1998⁵.

2.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

En el presente asunto el contrato de prestación de servicios profesionales fue suscrito entre el señor Rondón Ayala y la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E el día 1° de marzo de 2016, teniendo como duración 90 días calendario a partir de la suscripción del acta de inicio.

Se evidencia igualmente, que fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial el día 3 de marzo de 2017, siendo celebrada dicha diligencia el día 27 de abril siguiente, declarándose fallida, de lo cual se emitió constancia el día 5 de mayo de 2017, reanudándose el conteo de caducidad establecido en el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Finalmente, se tiene a folio 1° del expediente constancia de reparto que da cuenta de que la presente demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2018, por lo cual resulta claro que el termino de caducidad no ha transcurrido en el presente asunto.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SER VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Ahora bien, en relación con las pruebas allegadas al plenario se extraen los siguientes dada su relevancia:

⁵ **ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

⁶ (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...).

➤ Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 059 del 1° de marzo de 2016, suscrito entre el señor Gustavo Ernesto Rondón Ayala y la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E por valor de \$9.000.000 y una duración de 90 días calendario, cuyo objeto fue la contratación de servicios profesionales de un asesor para realizar labores de apoyo y acompañamiento a la oficina de control interno para la central de urgencias Louis Pasteur ESE de Melgar - Tolima (Fls. 3-6).

➤ Cuenta de cobro No. 2 presentada por el señor Gustavo Rondón ante la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E por valor de \$3.000.000, por concepto de cobro correspondiente a los servicios prestados por el mes de abril de 2016, relativos al Contrato No. 059 de 2016 (Fls. 7-9).

➤ Certificación emitida el día 27 de abril de 2016 por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, en la cual se establece que el señor Gustavo Ernesto Rondo Ayala presentó la cuenta de cobro No. 2 de abril de 2016, así como también cumplió a cabalidad con la prestación de servicios profesionales como asesor de la Oficina de control interno, por lo cual se le adeuda un valor de \$3.000.000 por concepto de honorarios del mes de abril de 2016. (Fl. 10).

➤ Oficio elaborado el día 27 de abril de 2016 por el señor Gustavo Ernesto Rondón y dirigido al señor Gerente de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, en el cual solicita la terminación anticipada del contrato No. 059 de 2016 celebrado el 1° de marzo del mismo año, es decir, hasta el 30 de abril de 2016, con el fin de que se emita el pago correspondiente al mes de abril y posterior al pago se realice el acta de liquidación del contrato (Fl. 11).

Una vez revisados de forma minuciosa la totalidad de los documentos allegados al expediente, advierte el Despacho que efectivamente fue suscrito contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor Gustavo Ernesto Rondón Ayala con la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E el día 1° de marzo de 2016 por el termino de 90 días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, teniendo un pago de \$3.000.000 mensuales.

De igual forma este operador establece que el señor Rondón Ayala prestó sus servicios profesionales durante el mes de abril de 2016 en virtud del contrato mencionado, por lo cual allegó cuenta de cobro por valor de \$3.000.000 junto con el informe de las actividades desarrolladas durante dicho lapso, situación que es aceptada por la entidad a través de su Jefe de la Oficina de Control Interno quien certifica que al 27 de abril de 2016 se deben cancelar \$3.000.000.

Visto lo anterior, es claro que la entidad adeuda al aquí demandante el valor de los servicios profesionales que ya fueron prestados por este en el mes de abril de 2016, derivados de un contrato válidamente celebrado, por lo cual desconocer dicha obligación conllevaría a omitir las obligaciones contraídas por la entidad en el contrato, siendo una de estas la de cancelar el valor de los honorarios al contratista, una vez verificado el cumplimiento del trabajo contratado, lo cual valga mencionar, ya se encuentra acreditado.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00065-00
PROCESO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: GUSTAVO ERNESTO RONDÓN AYALA
CONVOCADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E

Sin embargo, para este juzgador no resulta claro el reconocimiento del valor conciliado correspondiente a los honorarios de abogado por el monto de \$1.200.000, dado que no se allega prueba alguna que dé cuenta del arreglo contractual del señor Gustavo Rondón con su apoderada, el cual permitiere establecer a este operador judicial los montos efectivamente pactados por servicios profesionales de abogado, que pudieran ser incluidos posteriormente en una liquidación de costas y agencias en derecho al interior de un posible fallo condenatorio.

Así las cosas, al no reposar en el expediente documento alguno que soporte parte del valor total conciliado, para este juzgador las pruebas que obran en el presente proceso no resultan suficientes para dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, configurándose una ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para su aprobación, siendo el caso proceder a improbar el acuerdo conciliatorio en debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado al interior de audiencia inicial adelantada el 4 de marzo de 2020, entre el señor Gustavo Ernesto Rondón Ayala y la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de marzo de 2020 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 14
DE 12 MARZO 2020 HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 12 MARZO 2020 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

